República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-18671731-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 20 de Febrero de 2025

Referencia: Sentencia; Expediente N° EX-2024-133615856- -APN-SGASAD#TFN; “VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE AMPARO".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, los Dres. Christian M. González Palazzo, Pablo A. Garbarino y Juan M. Soria, para dictar sentencia en los autos caratulados “VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE AMPARO”, Expediente N° EX-2024-133615856- -APN-SGASAD#TFN,

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

I.— Que, mediante RE-2024-133613420-APN-SGASAD#TFN se presenta por apoderado la firma VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. e interpone amparo por mora en los términos del art. 1160 del C.A., ante la presunta demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en sustanciar y resolver el procedimiento de repetición de tributos abonados en concepto de derechos de importación extrazona que tramitara mediante el expediente SIGEA N° 12042-217-2022, con relación a las operaciones documentadas mediante los despachos de importación nros. 22 001 ICR3 000307 L (Ítem 164), 22 001 ICR3 000238 Y (Ítem 164), 22 001 ICR3 000238 Y (Ítem 165), 22 001 ICR3 000232 X (Ítem 163), 22 001 ICR3 000162 K (Ítem 73), 22 001 ICR3 000158 P (Ítem 72), 22 001 ICR3 000141 H (Ítem 75), 22 001 ICR3 000140 G (Ítem 74) y 22 001 ICR3 000132 H (Ítem 71), 22 001 ICR3 000133 X (Ítem 70) y 22 001 ICR3 000126 K (Ítem 69).

Señala que, con fecha 30/08/2022, solicitó formalmente la devolución de las sumas abonadas en exceso en concepto de tributos. Luego, con fecha 31/07/2024, solicitó pronto despacho. Manifiesta que transcurrió un plazo de más de dos años y tres meses sin que al momento de la interposición del presente amparo (05/12/2024), el procedimiento de repetición, fuera resuelto. Realiza consideraciones respecto de la procedencia del recurso de amparo por mora. Manifiesta que la demora imputable al servicio aduanero

atenta contra el legítimo derecho del administrado a obtener un pronunciamiento en torno a la materia planteada. Cita doctrina y jurisprudencia. Ofrece prueba. Solicita se haga lugar al recurso y se ordene a la D.G.A. que en perentorio plazo dicte resolución, con costas.

II.— Que, mediante IF-2025-08003586-APN-DTD#JGM se presenta la representación fiscal, acompaña el informe que fuera requerido oportunamente y ofrece las actuaciones administrativas objeto de la causa, las que acompaña en un archivo PDF donde constan digitalizadas 97 fojas. Realiza el informe que le fuera requerido. Se refiere a lo actuado en el expediente administrativo. Considera que desde el inicio de los actuados en fecha 30/08/2022 y el último movimiento del expediente administrativo de fecha 06/12/2024 no hubo demora excesiva que amerite la interposición del presente recurso. Manifiesta que la acción de amparo configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales y que la misma debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante. Cita jurisprudencia. Solicita se rechace el amparo incoado, con costas.

III.— Que, mediante PV-2025-18572375-APN-VOCXVII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “F”.

IV.— Que, visto lo precedente, corresponde pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de amparo interpuesto en autos.

El remedio intentado, previsto en el artículo 1160 del Código Aduanero, requiere para su procedencia que exista un ¨perjuicio¨ para la amparista en el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora ¨excesiva¨ por parte de los empleados administrativos en la realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero, que impida el dictado de una resolución definitiva, y que la demora le sea imputable.

Tal como se señaló, el objeto del presente recurso radica en la demora imputada al servicio aduanero en la tramitación del expediente SIGEA N° 12042-217-2022, que tuvo como razón de su génesis el procedimiento de repetición de derechos de importación.

Que, conforme surge de la compulsa de las actuaciones, las mismas se inician a fs. 1/25, en fecha 30/08/2022, con motivo de la solicitud de la firma “VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.” de devolución de derechos de importación extrazona pagados en el marco de las operaciones documentadas mediante los despachos de importación nros. 22 001 ICR3 000307 L (Ítem 164), 22 001 ICR3000238 Y (Ítem 164), 22 001 ICR3 000238 Y (Ítem 165), 22 001 ICR3 0002323X (Ítem 163), 22 001 ICR3 000162 K (Ítem 73), 22 001 ICR3 000158 P (Ítem 72), 22 001 ICR3 000141 H (Ítem 75), 22 001 ICR3 000140 G (Ítem 74) y 22 001 ICR3 000132 H (Ítem 71), 22 001 ICR3 000133 X (Ítem 70) y 22 001 ICR3 000126 K (Ítem 69).

Que, con fecha 13/10/2022, a fs. 26, se tiene por deducido el procedimiento de repetición y se ordena la

elaboración del informe técnico pertinente, a fs. 27 obra la presentación de la aquí amparista manifestando que no resulta posible remitir la documentación en soporte papel ya que la mesa de entradas de la D.G.A. no lo recibe, a fs. 28/80, se agregan prints de pantalla de los SIM relativa a los despachos involucrados en autos, y a fs.81, en se remiten los actuados para elaboración de dictamen.

Que, a fs. 82/83, con fecha 23/11/2022, obra dictamen de la División Evaluación y Desarrollo Normativo, a fs. 85 se remiten los actuados a División Clasificación Arancelaria para confirmar las posiciones arancelarias de la mercadería en trato y la carga tributaria que correspondía tributar, a fs. 86, con fecha 19/01/2023, obra respuesta de División Clasificación Arancelaria informando que no se observan inexactitudes en las declaraciones respecto de las destinaciones nros. 22 001 ICR3 000307 L (Ítem 164), 22 001 ICR3 000238 Y (Ítem 165) y 22 001 ICR3 000232 X (Ítem 163), y en cuanto a las restantes, el servicio aduanero consideró que hay objeciones que formular por diferencias en la posición SIM correspondiente a la mercadería, a fs. 88 obra informe técnico de la División Arancel Informático determinando las alícuotas que debían tributar las posiciones arancelarias declaradas, a fs. 89, con fecha 21/03/2023 la División Evaluación y Desarrollo Normativo-Importación, remite el expediente a la División Sumarial y Repetición señala que correspondería rechazar lo peticionado, a fs. 90 obra pronto despacho de la actora, de fecha 31/07/2024, a fs. 91, con fecha 14/11/2024, se remiten los actuados a la División Dictámenes en Régimen Tributario Aduanero, a fs. 92/96 surge el Dictamen nro. IF-2024-04128539-AFIP-DVDRTA#SDGASJ de fecha 26/11/2024, luego a fs. 97 se remitieron las actuaciones a la División Sumarial y Repeticiones (DEPRLA) con fecha 06/12/2024, y finalmente se remiten a la División Control y Fiscalización Simultánea a fin de que se evalúe la posible denuncia en virtud de lo informado por la División Clasificación Arancelaria a fs. 86.

Que, en virtud de todo lo expuesto, cabe recordar que la acción de amparo es un recurso excepcional que únicamente es procedente cuando situaciones objetivas demuestran la existencia de demoras infundadas y excesivamente prolongadas imputables al servicio aduanero, que ocasionan un perjuicio al administrado.

Del análisis de las circunstancias fácticas del caso traído a conocimiento se advierte que, desde una apreciación general, se colige una demora del servicio aduanero en la tramitación de lo pretendido por la actora.

Empero, de una sesuda lectura de las actuaciones administrativas que conforman el plexo probatorio de autos, puede afirmarse que esa demora dejó de ser actual. Ello así, ya que, si bien la sustanciación estuvo paralizada por más de un año a partir del último impulso del servicio aduanero de fecha 21/03/2023, lo cierto es que luego de la interposición del pronto despacho de la aquí amparista, en fecha 31/07/2024, el servicio aduanero impulsó la tramitación del procedimiento, disponiendo actos útiles para la resolución de la cuestión.

Dicho lo anterior, cabe recordar que el art.1160 del Código Aduanero establece que "*la persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos*".

Claramente la norma no se refiere a la procedencia del recurso sin más que a la falta de emisión del acto

resolutivo –puesto que escapa al Vocal si se encuentra en condiciones el proceso administrativo para el dictado de ésta- por lo que entiendo que, lo que debe esencialmente observarse es si se colige una parálisis procesal que evidencie la afectación del derecho del ciudadano al demorarse el procedimiento de manera injustificada.

Empero, si del expediente que enmarca la pretensión, amén de la demora acaecida, se coligen actos útiles luego de la interposición del pronto despacho y anteriores a la presentación del presente amparo por mora (05/12/2024), esa parálisis dejó de ser actual por lo que el remedio aquí intentado perdió virtualidad en tanto la administración finalmente reencausó su inactividad inicial disponiendo proactivamente los actos administrativos pertinentes para dar la respuesta que debió dar oportunamente.

En síntesis, resulta claro que, la más simple secuencia lógica nos permitiría concluir que si el administrado interpuso un pronto despacho, es porque existía una demora, empero, si ésta cesó, también lo hicieron los presupuestos de hecho que viabilizan un recurso como el aquí intentado y por ello cabe **RECHAZARLO con costas y así lo propongo.**

Por todo lo expuesto, **VOTO POR**:

1. Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos por la firma VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., respecto del procedimiento de repetición llevado a cabo mediante las actuaciones administrativas SIGEA N° 12042-217-2022.

2. Imponer las costas a la amparista (art. 1163 C.A.).

Así lo voto.-

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

I.- Que, en primer término, corresponde remitirse al relato de los hechos formulados en el voto del vocal preopinante.

II.- Que, sentado ello, corresponde pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de amparo interpuesto en la litis.

En tal sentido, cabe recordar que el artículo 1160 del CÓDIGO Aduanero, que regula el instituto del amparo por mora prevé que “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.”

En tales condiciones, de la norma transcripta resulta que se requiere como requisito de procedencia

sustancial del amparo, además de un “perjuicio” causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea “excesiva” y que, además, la peticionante haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa, siendo dicho extremo cumplimentado en fecha 31/7/2024.

III.- Que, el remedio al que ha recurrido la empresa actora tiene por finalidad hacer cesar la demora excesiva acaecida en el trámite tendiente a obtener el dictado de una resolución definitiva, cuando esa demora pudiera considerarse lesiva del normal ejercicio de un derecho.

Que, concretamente, la firma amparista se agravia de la demora en que incurre el servicio aduanero en sustanciar y resolver el procedimiento de repetición de tributos abonados en concepto de derechos de importación que tramitara mediante el Expediente SIGEA Nro. 12042-217-2022.

IV.-. Que del análisis de las actuaciones administrativas bajo examen se desprende con meridiana claridad que más allá de los últimos movimientos internos, las mismas recién tuvieron una tramitación razonable y constante recién a partir del mes de noviembre de 2024, siendo que el pedido de repetición formulado en la litis data de fecha 30 de agosto de 2022.

Que, bajo tales premisas, cabe colegir que en el caso de autos se ha excedido toda pauta temporal razonable en la tramitación del procedimiento de repetición iniciado por la empresa actora en sede aduanera, configurándose la demora –globalmente considerada- excesiva exigida por el artículo 1160 del CÓDIGO Aduanero, motivo por el cual corresponde hacer lugar al recurso interpuesto.

En efecto, nótese que desde el inicio de las actuaciones, y más allá de ciertos movimientos instructorios, han transcurrido más de dos años sin haberse producido actos útiles para la resolución del procedimiento de repetición. Siendo ello así, se tiene por configurada la demora excesiva contemplada en el ordenamiento aduanero (art. 1160 del C.A.), debiendo aplicarse en autos el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “HOLLYWOOD STORES S.R.L. S/RECURSO DE AMPARO” (sentencia de fecha 23/04/1971), que establece que debe considerarse configurada la demora excesiva cuando ella surge de la prolija compulsa de las actuaciones administrativas, con independencia de los últimos trámites, resultando tal circunstancia imputable a la Aduana.

V.- Que, a mayor abundamiento, no debe perderse de vista el consecuente perjuicio a la firma amparista por la demora excesiva e injustificada producida por el Fisco en darle trámite a su petición durante años, ya que prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición iniciada, por un lapso de inactividad –globalmente considerada- que excede lo razonable para la resolución de la causa.

VI.- Que, en virtud a lo expuesto, corresponde hacer lugar al amparo promovido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de sesenta (60) días adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición efectuado por la firma amparista y que diera origen a la presente causa.

VII.- Que, con relación a las costas del pleito, habida cuenta la plataforma fáctica de la causa y toda vez que, si bien existe una demora global injustificada en la tramitación del procedimiento bajo examen, a la vez corresponde valorar las circunstancias particulares del caso y el exhaustivo estudio de la documental que se adjuntó al presente; como así también teniendo en cuenta que a partir de noviembre de 2024 se

verifican ciertos movimientos impulsorios internos por parte de la DGA, resulta ajustado a derecho distribuirlas en el orden causado.

En este orden de ideas, y teniendo en vistas las particularidades del presente caso, SE RESUELVE:

1) Hacer lugar al amparo promovido por VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. y ordenar a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de sesenta (60) días adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición efectuado por la firma amparista y que dio origen a la presente causa.

2) Costas por su orden.

Así lo voto.-

El Dr. Juan M. Soria dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Garbarino.

Así lo voto.-

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

1) Hacer lugar al amparo promovido por VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. y ordenar a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de sesenta (60) días adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición efectuado por la firma amparista y que dio origen a la presente causa.

2) Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, envíese la causa a guarda temporal.—

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Titular de la Vocalía de la 17ª Nominación), Pablo A. Garbarino (Vocal Titular de la Vocalía de la 16ª Nominación) y Juan M. Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación).-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.20 13:02:26 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.20 13:26:36 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.20 13:47:04 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.20 13:47:05 -03:00